

DE QUAESTIONES DISPUTATAE A CONSILIA

Emma Montanos Ferrín

Manlio Bellomo documenta y reconstruye de forma magistral en una extensa y fundamental aportación científica¹ la vida jurídica transcurrida entre la *Magna Glossa* de Accursio y los *Commentaria* de Bartolo de Sassoferrato; es decir, desde alrededor del ‘Doscientos y hasta los años ’30-’50 del ‘Trescientos’. La conclusión evidente es que no existía en ese tiempo distinción entre teoría y praxis. Para los juristas la praxis era obviamente culta y no era posible que pudiese existir una praxis inculta, a no ser por error o incapacidad de juristas incultos, y por ello, ‘no juristas’. Si la praxis es culta, ésta es ya teoría, se alimenta de la doctrina y alimenta la doctrina³.

Y resulta evidente la consecuencia lógica derivada de la no existencia de separación entre teoría y praxis: significa estar en un mundo en el que trabajaban hombres prácticos que ejercían la justicia y no eran soñadores entretenidos en la elaboración y análisis de fórmulas teóricas destinadas simplemente a recreo espiritual⁴.

Dado que durante los siglos del tardo medievo se documentaban las actividades ejercidas en las *scholae*, se puede afirmar que a través del planteamiento de *quaestiones disputatae* se disputaba de idéntica forma a como se disputaba en el foro. En las escuelas los actores eran jóvenes estudiantes que se ejercitaban de esta forma; en el foro eran abogados que disputaban para defender los intereses de sus clientes. En ambos ambientes había un factor común dado que se argumentaba de forma idéntica, porque había doctrina y práctica en la escuela y había praxis y doctrina en el foro: “in iudiciis et in scholis” como advertía el jurista de la época Osberto da Cremona⁵. El planteamiento metodológico y las estructuras argumentativas utilizados en las escuelas y en el foro eran idénticos; tanto que al historiador del derecho le resulta difícil o imposible calificar un texto sobrevivido como “quaestio in schola disputata” o como “consilium” dado para un proceso.

1 MANLIO BELLOMO, *I fatti e il diritto tra le certezze e i dubbi dei giuristi medievali (secoli XIII – XIV)* (Roma 2000); en adelante, M. Bellomo, *I fatti e il diritto*. El contenido de esta obra científica ha merecido la consideración de “Libro de Derecho del Año” en Italia en una ceremonia académica que tuvo lugar en el “Istituto Sturzo” con sede en Roma, el día 30 de noviembre del año 2001.

2 He llevado a cabo el análisis y crítica de esta obra en una reseña bibliográfica que ha sido publicada en el *Anuario de Historia del Derecho Español* LXXI (2001) 695-698.

3 De esta forma se expresaba MANLIO BELLOMO en el discurso que pronunció en el “Istituto Sturzo” el día 30 de noviembre del año 2001 con motivo de la oportunidad que he comentado en la nota 1.

4 Conviene no perder de vista que comprenden también el ámbito de lo jurídico aquellos hombres que ayudaban a los juristas porque fabricaban los pergaminos, los elaboraban como material de escritorio, se cuidaban de hacer copias de las leyes y de incluir las diversas interpretaciones; evidentemente, esta laboriosidad tenía una dimensión práctica.

5 OSBERTO DA CREMONA, *quaestio* “Dubitatio incidit in iudiciis et in scholis nunquid filius in potestate constitutus vel alius suus presumatur heres sine aliqua additione”: ms. Biblioteca Apostólica Vaticana, Chigi, fol. 81 rb. Sobre el problema, vd. Bellomo, *I fatti e il diritto*, 430-470.

Son múltiples las situaciones recogidas documentalmente en las que se incluyen remisiones continuas a la vida de la escuela y a la vida del proceso. En este sentido, por ejemplo, en el año 1272 un profesor dice a sus estudiantes en el momento de desarrollo de una *quaestio disputata* que, aunque le gustaría explicar la solución del caso, debe de abstenerse porque el asunto está en proceso y hasta que el juez pronuncie la sentencia no está libre para exponer su *solutio*⁶. Otro profesor manifiesta a sus discípulos que un abogado le ha solicitado que plantee como objeto didáctico de disputa en la escuela una determinada *quaestio* y que lo hace a pesar de que la solución del caso es absolutamente simple⁷. Se llega incluso a la ubicación física de los estudiantes como partes litigantes: Francesco de Accursio divide en dos grupos a sus estudiantes y les indica que los que están colocados “hacia la iglesia de San Domenico defiendan al actor” y, aquellos que están hacia la de San Francisco al demandado⁸.

Tanto la práctica escolástica - a través del planteamiento y discusión de *quaestiones disputatae* - como la practicada de forma real en el foro partían y utilizaban unas mismas certezas jurídicas, pero también planteaban las mismas dudas. La seguridad estaba en los textos de la compilación de Justiniano (*lex in eternum valitura*) para el derecho civil y en las grandes compilaciones de la Iglesia, depositarias de los máximos niveles de justicia concedidos al hombre mortal. Pero además de este ámbito que engloba el contenido de aquello que es indiscutible y por lo tanto es *certum* (*ius commune, utrumque ius*) se sitúa lo que es “probable” (*ius proprium*), para cuya configuración hay que valerse de las certezas jurídicas. Era, por tanto, necesario utilizar el *ius commune* también cuando en su contenido no se encontraba respuesta jurídica al caso concreto, para dar vida jurídica a los elementos del *ius proprium*. Esta articulación constituye en síntesis el sistema del *ius commune*⁹.

El arte de disputar y las redacciones de disputas escolásticas integraron un elemento esencial de aprendizaje jurídico en la época medieval, contribuyendo a la formación del jurista e integrando un importante elemento de la cultura jurídica medieval. El arte y el ejercicio de la disputa se advierte como propio de la civilización ciudadana y moderna, en cuyo desarrollo servirán de gran ayuda la lógica, la dialéctica y la gramática¹⁰. Es una actividad académica que, como es sabido, tuvo una enorme importancia

6 LAMBERTINO DEI RAMPONI, *quaestio* “Quidam nomine Soldus de Calcara fecit testamentum”, disputada en el año 1272: ms. Biblioteca Apostólica Vaticana, Arch. S. Pietro A. 29, fol. 137va-138ra.

7 TOMMASO DI PIPERATA, *quaestio* “Titius in absentia constitutus cepit accusari de adulterio vel de homicidio vel de alio crimine capitali”: ms. Biblioteca Apostolica Vaticana, Chigi E. VIII. 245, fol. 153vb-154rb.

8 Francesco de Accursio, *quaestio* “Duo promiserunt cuidam civitati sive sindicis eiusdem se facere et curare”: Biblioteca Apostolica Vaticana, Arch. S. Pietro A. 29, fol. 179va-182ra.

9 Debemos a FRANCESCO CALASSO, *Medioevo del diritto*. I. *Le fonti* (Roma 1954), el planteamiento del “sistema del derecho común” articulado sobre el *ius commune* y el *ius proprium*; así como ha sido Manlio Bellomo, “La ‘carta de Logu’” di Arborea nel sistema del diritto comune del tardo Trecento”, *Rivista Internazionale di Diritto Comune* 5 (1994) 7-21, quien le ha dado una específica demostración, planteamiento que también puede apreciarse en sus obras de conjunto, por ejemplo en *La Europa del Derecho Común*, traducción al español e *Introducción* de Emma Montanos Ferrín (Roma 1996), en adelante M. Bellomo, *La Europa del Derecho Común* o en *La Universidad en la época del Derecho Común*, traducción al español e *Introducción* de Emma Montanos Ferrín (Roma 2001), en adelante M. Bellomo, *La Universidad en la época del Derecho Común*, y en general en todo el contenido de su obra científica. Esta línea metodológica ha determinado mi obra investigadora desde hace casi un decenio y sobre ella se ha proyectado también mi estudio de conjunto, en donde de forma específica se puede seguir mi pensamiento al respecto en la *Introducción* de los diferentes volúmenes, así como en toda su sistematización: Emma Montanos Ferrín, *España en la configuración jurídica de Europa*. I, *Entre el mundo antiguo y la primera edad medieval* (1ª. ed. Roma 1997, 2ª. ed. Roma 1999); II, *La época nueva, siglos XII al XV* (Roma 1999); III, *El Estado moderno, siglos XVI al XVIII* (Roma 2002).

10 En efecto, la disputa se ha convertido en una actividad fascinante: se discute en todas partes y se discute por todo, en la escuela y fuera de la escuela, en clase o en reuniones, sobre temas reales o sobre temas

en la formación del jurista, constituyendo su principal cauce el estudio de la ciencia jurídica en las escuelas universitarias medievales: “dubitando appropiamo alla ricerca; ricercando apprendiamo la verità”¹¹. Porque forma parte del método de enseñanza y de aprendizaje durante estos siglos medievales he seguido en anteriores aportaciones científicas el tratamiento de las *quaestiones disputatae* a través de los diferentes centros de aprendizaje universitario de los siglos XIII, XIV y XV en Europa¹². Además, constituye una importante situación en la que *magistri* o *doctores* hacen gala de su talento atrayendo *scholares* a su atención. Esta situación va a desarrollar problemas en momentos en los que determinados profesores se quedan sin *scholares* de su propia *schola* quienes, atraídos por la agudeza, ingenio o simpatía de otros, abandonan las *lecturae* y *repetitiones* de sus maestros, acudiendo al planteamiento de alguna *quaestio disputata* que pueda resultarles más atractiva¹³. Más tarde, en la Universidad de Roma se llegan a formar círculos por parte de los *scholares* en torno al maestro que suscita más su entusiasmo, llegando incluso en su apasionamiento y entusiasmo a adoptar en público y en privado el sobrenombre del profesor al que devotamente se adhieren¹⁴.

Naturalmente, el contenido de la *quaestio disputata* debe de ser siempre una *quaestio iuris: queritur quid iuris sit*, siendo su objeto lo probable. Ya hacia finales de la centuria del 1200 nos encontramos ante el interesantísimo problema del *casus legis*. Como es sabido, quedaban fuera de la consideración de la *quaestio* todas aquellas situaciones que ya habían sido objeto de atención y valoración en el derecho romano. Este hecho está en perfecta consonancia con la *auctoritas* que se reconoce al derecho justiniano al considerarlo como *ius commune* en todo el Imperio. Es decir, el jurista medieval se encuentra ante la siguiente situación: o bien, estaba ante una circunstancia sobre la que ya el derecho romano había calificado en cualquier sentido; o bien, las nuevas circunstancias de la época derivadas del ambiente ciudadano o señorial-feudal habían gestado situaciones que, siendo nuevas, no podían estar previstas en el contenido del *Corpus Iuris*. Si el problema había sido ya respondido por los juristas romanos estamos ante un *casus legis* que no puede entrar a valorar ni a cuestionar: “*ubi vero casu legis est, ibi nulla dubitatio*”, pero que naturalmente podía formar parte de sus *lecturae* o de sus *repetitiones*. Solamente puede entrar a cuestionar y argumentar en base a la lógica y retórica escolástica propia del desenvolvimiento de la *quaestio disputata* si la situación a valorar no está prevista en las fuentes justinianas: “*quia ubi non est casus legis, necesse est per argumenta et legum rationes procedamus*”¹⁵. El gran exponente de esta línea de pensamiento es probablemente Cino da Pistoia, cuyo pensamiento en este punto nos aparece muy bien expresado en la frase que utiliza su maestro Lambertino

fantásticos, de forma serena o acalorada. Sobre este aspecto vid. M. Bellomo, *La universidad en la época del Derecho común*; también EMMA MONTANOS FERRÍN, *Las quaestiones disputatae en los estatutos universitarios medievales en “Die Kunst der Disputation”* (Oldenbourg 1996) 157-204; en adelante, E. MONTANOS FERRÍN, *Las quaestiones disputatae en los estatutos universitarios medievales*.

11 Expresión de Pietro Abelardo recogida por M. BELLOMO, *La Universidad en la época del Derecho Común*, 58.

12 Este importantísimo tema fue objeto de debate científico en un seminario a propósito organizado por Manlio Bellomo en el año 1996 en la sede del “Historisches Kolleg” de München, cuyo tema central era *Die Kunst der Disputation. Probleme der Rechtsauslegung und Rechtsanwendung im 13. und 14. Jahrhundert*. Los resultados de este encuentro internacional entre los que se incluye mi aportación fueron publicados por este centro, vid. nota 10.

13 E. MONTANOS FERRÍN, *Las quaestiones disputatae en los estatutos universitarios medievales*, sobre todo pp. 179-184.

14 FILIPPO MARIA RENAZZI, *Storia dell'Università di Roma* (Roma 1804; reimpr. anást. Athenaeum 15, Bologna 1971) II, 163, comentado por E. Montanos Ferrín, *Las quaestiones disputatae en los estatutos universitarios medievales*, 159.

15 Este texto corresponde al *proemio* de un anónimo tratadista y se contiene en un manuscrito custodiado en el Vaticano, Vat. lat. 9428, fol.316 v.

dei Ramponi ante la respuesta que en un determinado momento le ofrece: “*verum est...quia non est questio, ex quo est casus legis*”¹⁶.

A través del planteamiento de las *quaestiones disputatae* se intenta llegar al esclarecimiento de la verdad, como de una forma muy expresiva dirán un siglo más tarde los *Statuta* de la Facultad de Juristas de Pavía, a propósito de las formalidades y procedimiento a seguir: “*in disputationibus scolarium audacia informatur et dubia producantur in noticiam veritatis...*”¹⁷.

La materia restringida, por lo que se refiere a la posible disputa, no se limita al campo de lo civil, sino que trasciende al ámbito del derecho canónico. Quedan también fuera de toda posible discusión, no pudiendo ser objeto de argumentaciones contrapuestas, aquellas situaciones que están previstas y reguladas en las leyes canónicas, porque entran de lleno también en la calificación de *casus legis*. En consecuencia queda fuera de lugar cualquier discusión sobre temas relacionados con dogmas de Fe, como asimismo problemas que puedan derivar en enfrentamientos entre estudiantes¹⁸.

En el caso de tratarse de situaciones consideradas como disputables, la argumentación se reduce de forma exclusiva a la posibilidad de hacerlo con la aportación de textos comprendidos en el *Corpus Iuris Civilis* - si se trata de una cuestión de naturaleza civil - o de disposiciones de la Iglesia recogidas en el *Decretum* de Graciano, en el *Liber Extra* de Gregorio IX, en el *Liber Sextus* de Bonifacio VIII y de determinadas materias incluidas en el *Corpus Iuris Canonici* como las *Clementinae*, las *Extravagantes Johannis XXII* y las *Extravagantes comunes*.

Por lo que se refiere a Bologna, la situación al respecto parece clara. Es preciso legitimar toda construcción lógica en un punto cierto: el *Corpus Iuris Civilis* o las concretas codificaciones de la Iglesia. La fórmula había sido ya determinada desde los tiempos de Azzone, cuando él mismo afirmó: “*non licet allegare nisi Iustiniani leges*”; no se pueden utilizar para razonar argumentos de juristas que queden fuera del derecho romano¹⁹.

El tema del ejercicio y desarrollo de las *quaestiones disputatae* está contemplado en casi todos los estatutos medievales relativos a los estudios y a las escuelas de derecho civil y canónico, y también de teología y de filosofía; en todos ellos se advierte que se trata de una obligación por parte del estudiante - tiene que acudir y participar - y también del profesor quien tiene la obligación de disputar públicamente al menos una *quaestio* cada año²⁰. Este enorme caudal de normas estatutarias sobre el tema de las *quaestiones publice disputatae* contrasta con la pobreza de la documentación superstita sobre el concreto desarrollo de disputas en temas y oportunidades concretos.

La disputa escolástica se implantaba sobre un *factum* sobre el cual se había, de ordinario, ya consumado un proceso y los recuerdos del jurista servían para hacer evidente, a los ojos de los estudiantes, los estrechos ligámenes que enlazaban en único

16 Cino, *Lectura* in C. 3,33,17.

17 “*Ordinationes et Statuta Studii papiensis*” del año 1395, parágrafo LXXVIII, ed. de R. MAIOCCHI, *Codice Diplomatico dell’Università di Pavía*, vol. I (Pavía 1905, reprod. anast. Athenaeum 13, Bologna 1971) 282.

18 E. MONTANOS FERRÍN, *Las quaestiones disputatae en los estatutos universitarios medievales*, 172.

19 Azzo, *Quaestiones*, 10, *Scolaris quidam* (ed. Landsberg, *Die Quaestiones des Azzo*, Freiburg i.B., 1888, 74). Este texto ha sido interpretado por M. Bellomo, en *La Europa del Derecho Común*, 157-158; analiza además el momento en que se produce esta afirmación: lo fue cuando Bernardo Dorna, estudiante, intenta argumentar tomando como base un texto de Ovidio. La reacción del maestro no se hizo esperar.

20 E. MONTANOS FERRÍN, *Las quaestiones disputatae en los estatutos universitarios medievales*, 179- 184.

contexto lógico y metodolóxico los discursos que se podían hacer durante un proceso y aqueles que se solían hacer “in scholis” para adiestramiento.

El desarrollo de la *disputa* como actividad universitaria distinta e independente de la *lectura* y de la *repetitio*, y extraña por consiguiente también a la *lectio*, es difícil de precisar en cuanto a su aparición, lo que también escapa a mi interés en este momento. Puedo sin embargo ratificarme en las afirmaciones que se han venido haciendo y que sitúan el acontecimiento como consolidado ya a finales del siglo XIII, momento en el que ya era considerada como atribución y competencia propia del *magister*. Evidentemente, esta situación debió de consolidarse en los primeros decenios del siglo XIII²¹, en los que las *Scholae* se organizan como *Universitates*²².

Es evidente que ya en estos momentos contamos con la existencia de Estatutos en algunas Universidades, en los que, sin embargo este tema apenas es tratado. Todo parece indicar que la razón estriba en que quizás se tratase de una práctica habitual y suficientemente conocida que no es preciso pormenorizar; resultando, sin embargo, necesario insistir en aquellos aspectos que la propia rutina habría ido desvirtuando y la costumbre vulgarizando. ¿Qué otro sentido podría tener uno de nuestros primeros textos - del año 1220 -, relativo a la Facultad de Medicina de la Universidad de Montpellier, en el que se pone de relieve la imposibilidad de inasistencia a lecciones y disputas, salvo el caso de necesidad familiar o enfermedad²³. Seguramente la forma casuística de las primeras disposiciones que regulan la situación que nos ocupa evidencia la necesidad de salir al paso de determinadas corruptelas que comenzaban a percibirse como, por ejemplo, cuando en 1208 Inocencio III se dirige a “*universis doctoribus sacre pagine, decretorum et liberalium artium*”, manifestando que “*in lectionum et disputationum ordine non servato*”²⁴.

Francia es la receptora de una disposición que considero de singular interés. En fecha temprana - es de los primeros documentos europeos que conozco sobre la materia -, en el año 1228, Gregorio IX “*archiepiscopo Romani*” manda “*ut compositionem inter magistros et scholares*” de París que lleven a cabo “*...constitutionibus de ordinandis lectionibus et disputationibus...*”²⁵. No es una casualidad que sea precisamente

21 Al definir la función magistral, Pierre le Chantre, a finales del siglo XII, da entrada a la disputa como uno de sus elementos integrantes: “In tribus igitur consistit exercitium sacrae scripturae, circa lectionem, disputationem et predicationem”, en Bernardo C. Bazán, Gérard Fransen, John W. Wippel, Danielle Jacquart, *Les questions disputées et les questions quodlibétiques dans les facultés de théologie, de droit et de médecine* (Turnhout 1985) 37; en adelante, B. Bazán, *Les questions*.

22 Se mantiene en adelante entre las actividades magistrales, trascendiendo ya a principios del siglo XIII la necesidad de reglamentar su ejercicio en los estatutos universitarios, E. Montanos Ferrín, *Las cuestiones disputatae en los estatutos universitarios medievales*, 161.

23 “MARCEL FOURNIER, *Les statuts et Privilèges des Universités francaises depuis leur fondation jusqu'en 1789*, (vol. I, Paris 1890; vol. II, 1891, vol. III, 1892; vol. IV, 1894); en adelante, Fournier, *Les statuts et Privilèges des Universités francaises*. “Statuts donnés à la Faculté de médecine de Montpellier par le cardinal Conrad, légat de Saint-Siège”: “Ideoque is qui prius et plus magistraverit denuntiari faciat aliis quibus diebus et quantum fuerit a lectionibus et disputationibus cessandum, ut, quando et quantum ipse cessaverit, et alii cessent, nisi familiaris necessitas, ut puta infirmitas, eum compulerit ad cessandum”, en Fournier, *Les statuts et Privilèges des Universités francaises*, II, 5.

24 H. DENIFLE y E. CHATELAIN, *Chartularium Universitatis Parisiensis* (vol. I, Paris 1889; vol. II, 1891; vol. III, 1894, vol. IV, 1897. repr. fot. Bruxelles 1964); en adelante, Denifle, *Chartularium Universitatis Parisiensis*. “Innocentius III ad doctores sacrae paginae, decretorum liberaliumque artium Parisiis commorantes de magistro G. Communioni magistrorum restituendo. Ex litteris vestre devotionis accepimus, quod cum quidam moderni doctores liberalium artium a majorum suorum vestigiis in tribus presertim articulis deviant, habitu videlicet inhonesto, in lectionum et disputationum ordine non servato...”, en Denifle, *Chartularium Universitatis Parisiensis*, I, 67.

25 Reproduzco parte de esta disposición con la finalidad de que puede seguirse mejor su discurso: “Gregorius IX Henrico archiepiscopo Romani, Adamo episcopo Silvanectensi, Johanni decano S. Quintini mandat ut compositionem inter magistros et scholares ex una, et episcopum, cancellarium et capitulum

París la sede receptora de una disposición de esta naturaleza. Como tampoco lo es el que pocos años antes, en 1215, se estableciera que “*possunt magistri et scolares*” establecer obligaciones y constituciones sobre determinadas materias, entre otras en lo que concierne a “*lectionibus et disputationibus*”²⁶. En esta sede universitaria - como sabemos -, la potestad “*licentia*” de establecer Estatutos viene concedida a la Universidad. Se trata de una concesión graciosa, porque -es evidente-, esta capacidad no la tiene, sino que en este momento la recibe; y, la recibe en esta importante ocasión de manos del cardenal “*Robertus cardinalis legatus*”.

Estas situaciones vienen a dar respuesta al modelo de organización universitaria que se sigue sobre todo en Francia, y que se consolida en el momento en que se pasa de una “*universitas scholarium*”, como asamblea exclusiva de estudiantes, a una “*universitas scholarum*”, en la que la integración humana viene determinada por profesores y estudiantes²⁷. En estos primeros momentos es la Universidad parisina la receptora de esta estructura.

En Bologna el modelo organizativo es diferente. En este ambiente son las Corporaciones escolares, *universitates scholarium*²⁸, los estudiantes en definitiva, los que ejercen la capacidad de elaborar Estatutos. En corporaciones aparte operan los profesores, quienes hacia la mitad del siglo XIII comienzan a organizarse haciéndolo a semejanza de otros oficios. En ellos, según Azzo, debe recaer la capacidad de elaboración estatutaria: “... magistri ergo possunt consules eligere, quia ipsi exercent professiones...”. En esta frase, de una forma expresiva y gráfica, manifiesta además las relaciones existentes entre los profesores de las escuelas universitarias, que vendría a justificar esta capacidad, al tiempo que parece negársela a los estudiantes: “... scholares qui non exercent professionem aliquam, sed sub exercentibus fiunt discipuli, non possunt consules eligere, quia ipsi exercent professionem...”²⁹.

La situación parisina y boloñesa se nos ofrece como completamente diferente. El hecho de que la *Universitas* de París reúna a profesores y estudiantes naturales y extran-

Parisiense ex altera parte, interviniente Romano S. Angeli diacono cardinale et apostolica sedis legato, factam curent firmiter observandum...”. “...Dilecti filii magistri et universitas scholarium Parisiensium vobis humiliter supplicantur, ut compositionem, que inter ipsos ex una parte, et bone memorie... episcopum et dilectos filios... cancellarium et capitulum Parisiense ex altera super danda licentia ab eodem cancellario magistris volentibus incipere in singulis facultatibus, et faciendis constitutionibus de ordinandis lectionibus et disputationibus, ac puniendis rebellibus...”, en Denifle, *Chartularium Universitatis Parisiensis*, I, 113.

26 “Robertus cardinalis legatus praescribit modum legendi in artibus et in theologia...”. “...Quilibet magister forum sui scholares habeat.... Possunt magistri et scolares tam per se quam cum aliis obligationes et constitutiones fide vel pena vel juramento vallatas in hiis casibus, scilicet in interfectione vel mutilatione scholaris, vel in atroci injuria illata scolari, si defuerit justitia, protaxandis pretiis hospitorum, de habitu, de sepultura, de lectionibus et disputationibus, ita tamen, ad propter hoc studium non dissolvatur aut destruat””, Denifle, *Chartularium Universitatis Parisiensis*, I, 78-79.

27 Esta diferencia estructural ha sido expuesta por MANLIO BELLOMO en *La Europa del Derecho Común*, en el momento en que aborda el tema de “La Universidad en Europa y el Derecho Común” e insiste en estas peculiaridades precisamente en el epígrafe titulado “Un diverso modelo organizativo: la Universidad de París” 135-136.

28 Estas *universitates scholarium* están integradas en Bologna por los *ultramontani* que comprenden a los estudiantes de las *nationes* del otro lado de los Alpes y a los *citramontani* que agrupan a aquellos procedentes de las cuatro *nationes* de los italianos : lombardos, toscanos, romanos y campanos. Como ha puesto de relieve MANLIO BELLOMO, *La Europa del Derecho Común*, 133-135, estas *universitates* surgieron para reforzar la capacidad operativa de las *nationes* y también para garantizar la forma de vida de los estudiantes forasteros y extranjeros. Evidencia esta situación, así como toda la problemática que surge en torno a las universidades de escolares, en partes de contenidos de otras obras como en la *Universidad en la época del Derecho Común*, 53-56 ; en esta obra destaca además otras interpretaciones que se han dado en torno al tema (pag. 54, nota 120).

29 Azzo, *Lectura* en C.3.13.7, *de iurisdictione omnium iudicum*, l. *periniquum*.

jeros, a diferencia de la boloñesa que agrupa solamente a estudiantes extranjeros y forasteros, facilita mucho la situación a la hora de conseguir la elaboración de estatutos o modelos organizativos de los centros universitarios. Pese a ello y apelando a la *libertas scholarium* que el Papa reconoce, las corporaciones de estudiantes en Bologna – y, a semejanza de ésta, en otros centros universitarios – elaboran sus Estatutos.

El tono sumamente casuístico con que el tema de las *quaestiones disputatae* es tratado en el contenido de los estatutos universitarios europeos parece indicar que la regulación es la respuesta a la interrupción del ejercicio de la disputa por parte de maestros que a través de sus *lecturae* atraerían estudiantes dejando sin público escolar al que celebra la disputa; o bien, que se trata de dar protagonismo a esta actividad escolar sobre las otras, exigiendo respeto en cuanto a su desarrollo.

A la necesaria disciplina y orden en el desarrollo de la “*quaestio disputata*” parece dirigirse la imposición de Alejandro IV quien en el año 1256 prohíbe la entrada de maestros y escolares parisinos en las disputas “*tempore non permittuntur*”, teniendo que respetar el horario de la disputa para evitar de esta manera cualquier tipo de desorden y salir al paso del “*grave scandalo generatur*”³⁰. Cuestión de orden, pero en cuanto a indumentaria se refiere es la orden dirigida a los *magistri*, acerca de que ellos y los bachilleres deben de llevar el *pilleum* a determinadas actuaciones entre las que están las *disputationes*³¹.

Son muy pocas las disposiciones del siglo XIII de la Universidad parisina que de una forma directa o tangencial aborden la temática objeto de esta investigación. La mayoría de las que he visto se refieren a cuestiones de orden en la práctica de la “*disputatio*”. Indudablemente, el otro gran punto de interés para nosotros viene representado por la Universidad de Bologna, núcleo originario de la ciencia jurídica, sede principal de elaboración del *ius commune*, y modelo seguido por múltiples centros universitarios europeos.

En el contenido de los estatutos del año 1252 – son los más antiguos de que tenemos noticia - no se encuentra ninguna disposición que haga referencia alguna al tema de las *quaestiones disputatae*. Tampoco los estatutos de 1274 concretan aspectos de las disputas universitarias. Sin embargo, nos aportan referencias que podemos considerar de carácter indirecto. Me refiero a la lista de taxaciones que incluyen y que nos puede poner de manifiesto alguna noticia de interés en este tema. No es el momento de hacer reflexiones sobre el importante ministerio de los *stationarii* que constituyeron una pieza relevante de la educación universitaria a partir del siglo XIII en que ya existe un reglamento estatutario de su actividad, convirtiéndose en un elemento importantísimo en la divulgación de la literatura científica manuscrita. Me interesa sobre todo porque la disciplina de los que ejercen esta actividad en el seno de la Universidad, va a ser controlada y especificada en los diferentes Estatutos universitarios ya a lo largo del siglo XIV. El análisis del contenido de las diversas disposiciones que sobre este tema existen nos ayuda a recomponer lo que fue la enseñanza universitaria del Medioevo.

Se trata de una importantísima referencia que evidencia la existencia de la práctica de las *quaestiones* y que viene a coincidir cronológicamente con la que - como es sabido - consideramos como primer dato directo. Me estoy refiriendo a la constancia que tenemos de que ya en el año 1274 existía la obligación de entregar al *generalis bideillis* de la Universidad la *quaestio redacta*. Esta forma de proceder sabemos que encuentra confirmación en una *quaestio* de Federico della Scala disputada en dicha fecha: “*...dicta quaestio fuit in scolis domini Federici de Scala legum doctoris et per ipsum*

30 Denifle, *Chartularium Universitatis Parisiensis*, I, 305-306

31 Denifle, *Chartularium Universitatis Parisiensis*, I, 502.

*dominum Federicum disputata coadunatis scolariibus universis et tradita fuit in stacione domini Ardiconis, generalis bidelli, secundum formam statuti scolarium...*³². Es decir que ya en el año 1274 había sido promulgado un texto estatutario sobre el tema de las *quaestiones*. Sabemos, a partir de esta noticia, que ya en estos últimos decenios del siglo XIII y, según unos *statuta scolarium* de Bologna, los doctores *legum* debían de llevar a cabo la redacción de la *quaestio publice disputata* que había sido objeto de exposición y argumentación oral, haciendo entrega de la misma al bedel general de la Universidad³³.

En el año 1274 se había dispuesto un texto estatutario que reflejaba algún aspecto de la mecánica de las *quaestiones*. Pero seguimos en un punto incierto: ¿desde cuándo existían?. Y también nos quedan pendientes una serie de interrogantes acerca de la mecánica seguida en el planteamiento y desarrollo de las *quaestiones disputatae*, porque la *subscriptio* de Federico della Scala no dice al respecto nada más que lo que se ha señalado; es decir, no hace planteamiento alguno en relación al procedimiento que debe seguirse, no aludiendo por lo tanto ni al orden de intervención de profesores y escolares ni al calendario que debe presidir estas actividades ni a la periodicidad con que se deben de plantear las *quaestiones disputatae*, ni a ningún otro detalle que pueda acercarnos más a la comprensión de los diversos pasos de esta argumentación.

La situación por lo que se refiere al siglo XIII en las Universidades de París y de Bologna ha quedado planteada. Todo parece indicar que se trata de la respuesta a la diferente concepción de las *universitates*. Nos queda en este momento preguntarnos si se puede aportar algún otro dato de interés por lo que se refiere a esta centuria en relación con el tema de las *quaestiones disputatae* en los Estatutos universitarios. Y, en caso afirmativo: ¿a qué Universidades corresponden?. Son muy pocos los datos de que disponemos al respecto y por lo que se refiere a los decenios del 1200. Se circunscriben a Universidades francesas: Montpellier y Toulouse, lo que viene quizás a ratificar la mayor facilidad de Francia a la hora de elaborar disposiciones estatutarias. El tono casuístico es el determinante del compendio normativo.

Entre finales del siglo XIII – 1280 - y principios del XIV – 1320 - está datado un reglamento y programa para los estudios de derecho de la Universidad de Toulouse. En el punto que concierne al *modo legendi* y teniendo como destinatarios civilistas y canonistas, se lleva a cabo la ordenación en este *Studio*³⁴. Es interesante no sólo por su antigüedad, puesto que se indica que se realizan “*ex primis statutis antiquis*”, sino por los detalles de su contenido. En este momento ya se nos contestan bastantes interrogantes. En efecto, se determina que sean dos las disputas que pueden tener anualmente los juristas, al tiempo que se establece un calendario: la primera deberá de tener lugar antes de Navidad y la segunda antes de Pascua. Se especifica que deberán de ser públicas y que una vez concluidas se pondrán por escrito “*in littera grossa et legali*”, entregándose las in *statione* al bedel general³⁵.

32 El texto forma parte del manuscrito Chigi E VIII 245 a f. 41 rb custodiado en el Archivo San Pedro. Ha sido dado a conocer por M. Bellomo, *Aspetti dell'insegnamento giuridico nelle Università medievali. Le questioni disputatae*, I, *Saggi* (Reggio Calabria 1974) 55-56, not. 88; y, posteriormente reproducido por otros autores como Silvia Murano, *Liber questionum in petiis. Osservazioni sul. Ms. Darmstadt 853*, en “*Studi Medievali*, 3ª. Serie, 32.2 (1992) 648-649, en adelante, S. Murano, *Liber questionum*; es comentado por E. MONTANOS FERRÍN, *Las quaestiones disputatae en los estatutos universitarios medievales*, 169.

33 E. MONTANOS FERRÍN, *Las quaestiones disputatae en los estatutos universitarios medievales*, 169.

34 “*Règlement et Programme pour les études de Droit de l’université de Toulouse*”, en Fournier, *Les statuts et Privilèges des Universités françaises*, I, 458 ss.

35 “*Règlement et Programme pour les études de Droit de l’université de Toulouse*”, “*Ordinationes factae in Studio Tholosano, ex primis statutis antiquis de modo legendi in utroque iure canonico et de quibus libris*”, en el punto 7 dispone: “*Item, ordinamus quod quilibet tam in iure civili quam in iure canonico*

En el contenido de los estatutos de Bologna de 1317 tenemos una gran masa de disposiciones de contenido vario. Bajo rúbricas - entre otras - como: "De questionibus disputandis generaliter per doctores" o "De modo arguendi ad quamlibet questionem" se abordan prácticamente todos los detalles de procedimiento que hay que seguir a la hora de desarrollar la *quaestio disputata* como parte del método de aprendizaje ("pro utilitate et exercitacione scolarium et studentium") y enseñanza en Bologna³⁶. Por lo que se refiere a la actuación de maestros y doctores queda determinado en primer lugar la intervención de maestros y doctores quienes lo harán comenzando por los más jóvenes.

Los problemas se debatían múltiples veces sobre un tema que era corriente y que se difundía en el seno de las escuelas universitarias. Falta en la historiografía una investigación programada sobre la tradición de la temática y de la problemática afrontada con ocasión de las disputas de las *quaestiones* civiles y de las *quaestiones* canonísticas. En este sentido, he llevado a cabo en una anterior aportación científica el análisis de las *quaestiones* que se perpetúan en serie, durante alrededor de un siglo, sobre el tema del *maleficium* realizado "de nocte vel de die" o "dum obscurabatur"³⁷.

El concepto y la dimensión temporal son determinantes de diversas situaciones jurídicas que tendrán efectos penales, procesales, teniéndolo que tener en gran consideración en toda la evolución y configuración del proceso y de forma singular en el cumplimiento de los plazos que puede afectar incluso al deber de comparecencia en juicio³⁸. Hasta ahora hay también pocas indagaciones científicas sobre la articulación interna de las "quaestiones" y del modo en que se modelaban las probables soluciones de sostén de una o de otra solución probable³⁹.

Constituye una óptima muestra el contenido de una *quaestio* relativa a un tema que será después disputado por diversos juristas y en tiempos sucesivos. El caso debatido se refería al crimen cometido al crepúsculo, cuando no era ya día pero todavía no era noche, y por tanto "... dum obscurabatur". Porque había estatutos municipales que imponían una pena doble a los crímenes nocturnos, se quería saber si por los crímenes cometidos al crepúsculo se debería de conminar una pena simple, como para los delitos "de die", o doble, como para los *maleficia* "de nocte".

El tratamiento más sobresaliente hasta ahora conocido se refiere a un *doctor antiquus*, a Uberto da Bobbio: "In statuto civitatis Ravenne continetur quod si quis fecerit alicui ferutam de nocte solvat C. Libras, si de die solvat L"⁴⁰. Después la *quaestio*, privada

regens, seu legens actu in hoc studio ordinarie, disputet seu disputare teneatur sub virtute iuramenti bis in anno; videlicet infra festum Natalis semel a festo Natalis usque ad Pasca iterato semel; ita tamen quod questiones ab eisdem disputatas solvant et solvere teneantur publice in scolis questiones ab eisdem disputatas cum argumentis ad predictas questiones factis seu facientibus prout disputandi videbitur, in littera grossa et legali ponant in statione bedelli, ita quod scolares ab eodem sine gravamine possint habere", en Fournier, *Les statuts et Privilèges des Universités francaises*, I (Paris 1890) 458; la misma disposición, datada en el año 1314, es recordada por H. Denifle, *Die statuten der Juristen - Universität Bologna vom J. 1317-1347 und deren Verhältnis zu jenen Paduas, Perugia, Florenz*, "Archiv für Literatur und Kirchengeschichte des Mittelalters" 3 (1887) 322; en adelante, Denifle, *Statuten*.

36 Rúbrica LIII de los estatutos de Bologna de 1317-1367: *De questionibus disputandis generaliter per doctores*, en CARLO MALAGOLA, *Statuti delle Università e dei Collegi dello Studio Bolognese* (Bologna 1888) 260; en adelante, MALAGOLA, *Statuti dello Studio bolognese*.

37 E. MONTANOS FERRÍN, *An de die vel de nocte* en "Rivista Internazionale di diritto Comune" 9 (Roma 1998) 49-80; en adelante, E. Montanos Ferrín, *An de die vel de nocte*.

38 Vid. E. MONTANOS FERRÍN, *An de die vel de nocte*, 49 y E. Montanos Ferrín, *¿Por qué suena la campana?*, en "Rivista Internazionale di Diritto Comune" 10 (Roma 1999) 37-52.

39 M. BELLOMO, *I fatti e il diritto* 568: "Después de las densas páginas de E. Cortese, *La norma giuridica. Spunti teorici nel diritto comune clásico*, y las observaciones sobre "generalía" de P. Weimar, *Argumenta brocardina*, sobre el punto concreto tienen dos específicas contribuciones: F. Martino, *Argumenta ex legibus* y E. Montanos, Ferrín, *An de die vel de nocte*, 49-80".

40 E. MONTANOS FERRÍN, *An de die vel de nocte*, 52.

de sigla, aparecía en el silogismo boloñés de Guido da Suzarra y era recordada y ampliamente utilizada en las *Quaestiones statutorum* atribuidas a Alberto Gandino, en donde venía enriquecida con el brevísimo resumen de una *solutio* dada por Guido da Suzarra. El tema continuaba atrayendo el interés de profesores y estudiantes más allá de las intervenciones de Guido da Suzarra: era afrontado por Odofredo y sucesivamente, con notables reelaboraciones de contenidos y de argumentaciones, por Martino Sillimani y a distancia de decenios por Pietro dei Cerniti en Bologna, mientras en Padova, en los inicios del ‘Trescientos’, venía repropuesto según la versión originaria de Uberto da Bobbio, y era tenido presente en la literatura jurídica, como por ejemplo por Bartolo de Sassoferrato, justo en el fragmento en el que el jurista recordaba que la *quaestio* había sido afrontada por “doctores antiqui”⁴¹.

Confrontando las argumentaciones de Uberto da Bobbio con los *modi arguendi* recogidos en las escuelas boloñesas y en particular con la cadena de *modi arguendi* de formación sedimentada atribuida a Dino del Mugello se descubren interesantes correspondencias. Ente los *argumenta* que se centran en equiparar el crepúsculo al día y no a la noche hay algunos claramente estructurados con el auxilio de *modi arguendi*: *modus* “quod in toto idem in parte”; *modus* “a divisione” (“est aliud sero quam nox”); *modus* “a contrario sensu”; *modus* “a simili ad similia”; “a nominis interpretatione”, “a significatione recti sermonis”, “a verborum propria significatione” etc...

Sobre el mismo problema, si el crepúsculo debe de considerarse día o noche, y si el delito cometido durante el crepúsculo se debiera de considerar delito diurno o nocturno y fuese por ello castigado con una pena simple o doble, volvía Martino Sillimani en la *quaestio* “Verba statuti sunt hec, ‘siquis vindictam in alium fecerit quam in offendentem condmpnetur communi in mille’...” con diversa impostación y con otras argumentaciones, fundadas en diferentes textos de los *libri legales*. Por otra parte, el tema de la *quaestio* se prestaba magníficamente a experimentar en la concreta relación entre hechos naturales (si el crepúsculo fuese día o noche), normativas estatutarias (el estatuto que sancionaba de forma diferente los crímenes diurnos y nocturnos) y las consecuencias que tenía en la práctica (pena simple o doble), argumentando, en el caso de deberlo determinar, con textos autorizados e indiscutibles del *ius commune*. En el curso del razonamiento, pues, había dos paralelismos perfectos: para los hechos naturales valían los “loci loicales” puros, para los problemas jurídicos los “modi arguendi in iure”, o “loci loicales per leges probati”. Abría una nueva perspectiva de discusión cuando distinguía entre pena criminal y pena civil, considerando necesario interpretar diversamente en los dos casos el mismo vocablo, “pena”, no solo sobre el plano del significado literario del término, sino también sobre el plano de las implicaciones jurídicas conexas con los dos diferentes significados individualizados⁴²: Martino utilizaba, al lado de los *modi* de Uberto da Bobbio, otros dos: el *modus* “a consequenti destructo” y el *modus* “a destructione antecedentis”⁴³.

Al retomar y reproponer a la escolaresca temas que ya se habían hecho tradicionales, los profesores del tardo ‘Doscientos y del primer ‘Trescientos utilizaban cuanto antes que ellos habían escrito y trasladado los colegas de tiempos precedentes. De esta manera, las redacciones de las nuevas disputas sobre temas tradicionales recalcan las versiones más sobresalientes, como por una economía de la escritura y un atrofiarse de las argumentaciones. Son pocos los textos de *quaestiones* estudiadas en el desenvolverse de una específica tradición temática y en su sucesión cronológica. Entre lo poco es posible reconsiderar el tema del *maleficium* cometido en el crepúsculo, cuando no es

41 E. MONTANOS FERRÍN, *An de die vel de nocte*, 79-80.

42 M. BELLOMO, *I fatti e il diritto*, 582.

43 E. MONTANOS FERRÍN, *An de die vel de nocte*, 63-69.

seguro si el día ha finalizado y si la noche ha iniciado⁴⁴. El tema ya afrontado en la primera mitad del siglo XIII por Uberto da Bobbio y sucesivamente por otros profesores, como Odofredo, Guido da Suzarra, Martino Sillimani, era todavía objeto de disputa a los inicios del ‘Trescientos’ por obra de Pietro dei Cerniti⁴⁵ que utilizaba muchos de los *argumenta* que ya habían sido esgrimidos por juristas antiguos.

Los textos examinados muestran que juristas “modernos” como Iacopo Belvisi y Pietro dei Cerniti cuando afrontaban el debate de una *quaestio*, adoptaban los *loci loicales* en el mismo modo en que los habían adoptado juristas “antiguos” como Uberto da Bobbio. La situación se muestra clara hasta el punto de que hacia finales del siglo era posible extrapolar de las *quaestiones* los *modi arguendi* concretamente aplicados y formar de esta manera elencos que habrían sido conocidos con el nombre de un jurista como Dino del Mugello, o Iacopo d’Arena, o más tarde Rainieri Arsendi y Giovanni d’Andrea. No se aprecian diferencias sustanciales en relación a los ‘doctores antiqui’: ni por el desarrollo del razonamiento lógico-jurídico ni por el método seguido. Solamente podríamos indicar que la estructura se agranda, pero más por el continuo acrecentamiento numérico de *argumenta* y de citas textuales y mucho menos por un cambio de perspectivas y de diferentes posicionamientos del jurista ante el problema de la disputa planteada⁴⁶.

Es la expresión de la confianza absoluta que el jurista medieval tiene en el texto; y, al mismo tiempo, es un adelanto de lo que los estatutos universitarios boloñeses dispondrán a propósito de los casos a proponer para disputas públicas⁴⁷. Quizás sea ésta la razón por la que los distintos estatutos universitarios adoptan una serie de medidas que podemos calificar como cautelares para que quede asegurada la transmisión textual e íntegra de los argumentos *pro et contra*, así como de la *solutio* propuesta en cada uno de los contenidos de las diferentes cuestiones disputadas.

En este sentido, en el contenido de los estatutos universitarios boloñeses de 1432-1509 se dedica la rúbrica XLVII, *De quaestione disputanda et in scriptis danda*, al proceso que con posterioridad a la realización de la disputa debe de seguir en sede universitaria. En primer lugar, el doctor que ha materializado la disputa debe *per se vel per alium* – al que se lo puede dictar – poner por escrito como mejor pudiere y con *grossa littera*, en pergamino, el contenido de la cuestión así como los argumentos y la *solutio* a la que se haya llegado, haciendo entrega de todo esto – una vez que lo haya supervisado – al bedel general de la Universidad⁴⁸, quien lo depositará en la *statio universitatis* para utilidad de profesores y escolares. Haciendo referencia a lo que ha de ser entregado por el doctor al bedel general, en un documento publicado en el Códice Diplomático de la Universidad de Pavia se especifica: “*recolligat in scriptis terminis questionis, articula, solutiones et determinationem questionis, et totam disputationem*”. En el año 1284, el *commune* de Padova impone como fecha límite la de los quince días,

44 He estudiado el tema de forma específica, E. MONTANOS FERRÍN, *An de die vel de nocte*, 49-80.

45 E. MONTANOS FERRÍN, *An de die vel de nocte*, 69-78.

46 MANLIO BELLOMO a este respecto expresa cómo también por esta vía es difícil, o imposible, encontrar relevantes diferencias de estructura, de metodología, de técnicas y de modalidad entre las *quaestiones* de los “doctores antiguos” y las *quaestiones* de los “doctores modernos”, vid. M. Bellomo, *I fatti e il diritto*, 510 en adelante.

47 Vid. a propósito el contenido de los *Statuta* de Bologna de 1432-1509, rubr. 46: “Qui et quando debeant disputare et disputationibus adesse”, en Denifle, *Statuten*, 320 ss.

48 *Statuta* de Bologna de 1432-1509, rubr. 46: “Qui et quando debeant disputare et disputationibus adesse”: “quod si facere distulerit, poenam decem ducatorum auri ipso iure incurrant de eorum salario persolvendum, quam nostrae universitati volumus applicari”, en Denifle, *Statuten*, 322.

una vez finalizada la disputa, para que los profesores la consignen a los *stationarii*⁴⁹. Dado que esta segunda parte del desarrollo de la *quaestio disputata* reviste también una gran responsabilidad, revierte también en el Rector su observancia, incurriendo en pena pecuniaria *si hoc observari non faceret*. En el contenido de los estatutos de Firenze del año 1387 se determina además que en el arca de la Universidad se depositen todas las *quaestiones disputatae* que hubieran sido entregadas por los doctores al bedel general⁵⁰.

Los estatutos de la Universidad de Bologna del año 1317-1347 para juristas, además de insistir en los puntos a los que ya hemos aludido, incluyen un detalle final, que no he visto contemplado en otros *Statuta*. La disposición afecta al Rector, quien está obligado - al terminar su período rectoral - a recoger los títulos de las cuestiones que fueron disputadas durante su mandato, indicando al principio: “*Infrascripte sunt quaestiones disputate et terminate Bononie in generali studio, tempore rectoratus talis rectoris*”. Este escrito sería puesto en plazo previsto *in statione Universitatis*, procediendo el nuevo Rector - bajo juramento - a su examen. En el caso de que éste y sus síndicos observasen algún error “*que designata in scriptura predicta non fuerit per Rectorem predictum*”, deben de proceder a la imposición de la pena correspondiente⁵¹. Es un importante medio para asegurar la fiabilidad total de los textos transmitidos.

El proceso aunque es complejo en teoría, no reviste dificultad alguna. Según hemos visto la *quaestio publice disputata* constituía una de las actividades didácticas solemnes que merecieron una gran consideración acerca de su utilidad - “*inter omnia utilia et scolaribus necessaria precipua est disputatio*” - en el tratamiento de los estatutos universitarios, en donde su entramado está de forma clara desarrollado. Hemos visto cómo, en líneas generales, - sin entrar ahora en la descripción de detalles - correspondía por turno a todos los profesores en un período determinado del año académico, previamente establecido, su puesta en práctica. El tema que iba a ser objeto de la disputa tenía que ser comunicado previamente al bedel general de la Universidad, quien lo publicaba a través de las distintas *scholae*. Los intervinientes - profesores y estudiantes - que deberían de estar sentados ordenadamente, llevarían a cabo - siguiendo también un orden - las argumentaciones. El maestro sobre el que recaía la disputa elaboraba la *solutio*, teniendo que entregar posteriormente al bedel general de la Universidad copia de todo el procedimiento que sería consignado en la *statio universitatis*. El contenido de todo el procedimiento aseguraba la práctica de esta importante actividad escolástica así como la comunicación y transmisión fiable.

La confianza que los juristas tenían en el derecho común era absoluta y así lo ponían de manifiesto cuando analizaban su contenido y también cuando discutían las

49 El “commune” de Padua impone a los profesores la obligación “di disputare ogni anno dall’apertura delle scuole fino a Pascua due questioni, consegnando agli stazionari le questioni entro i quindici giorni da che fu disputata”, en ANDREAGLORIA, *Monumenti della Università di Padova*, I, 1222-1318 (Venezia 1884; reimpr. anas. Athenaeum, 16, Bologna 1972) I, 168.

50 *Statuti fiorentini*, rúbrica LXXVIII, “De arca, sigillo et pennonibus tubarum Universitatis”, en Alessandro Guerardi, *Statuti della Università e Studio Fiorentino dell’anno MCCCLXXXVII seguiti da un’appendice di documenti dal MCCCXX al MCCCLXXII* (Firenze 1881), 84.

51 Bajo la rúbrica LIII “De questionibus disputandis generaliter per doctores”: “Teneatur insuper quilibet Rector, qui pro tempore fuerit, questiones disputatas suo tempore facere intitulari in quadam scriptura facta et scripta in carta pcedina de bona litera, ponendo in principio: *Infrascripte sunt quaestiones disputate et terminate Bononie in generali studio, tempore rectoratus talis rectoris. Quam scripturam teneatur designare et dimittere bidellis generalibus et ad eorum stationem ponere custodiendam infra octo dies postquam facta fuerit nova electio Rectoris et Syndicorum. Qui novus Rector et Syndici teneantur sub virtute iuramenti videre et examinare et sibi ostendi facere a bidellis omnes et singulas questiones in dicta scriptura predicta non fuerit per Rectorem predictum, pro qualibet obmissa in viginti solidis bon. statim condempnentur, et pro qualibet designata seu registrata in dicta scriptura, que deposita fuisset et dimissa, non reperta penes dictos bidellos in statione predicta, ab eisdem bidellis infra octo dies exigere, pene nomine, solidos decem bon., teneantur et debeant...*”, en Malagola, *Statuti dello Studio bolognese*, 260-261.

quaestiones legitimae o dictaminaban sobre un *casus*. Se evidencia también cuando lo expanden en relación a la consideración, análisis y configuración del *ius proprium*, manifestando toda su capacidad “comunicativa”, para adoptar aquel adjetivo de Iacopo Belvisi que “ilumina la escena como una lámpara en la noche del tiempo”⁵².

Como he manifestado: el adiestramiento escolástico y la práctica del foro partían de las mismas certezas y tenían las mismas dudas. El escolar había sido adiestrado en las escuelas universitarias y continuaba en el desarrollo del proceso real la misma actividad; trasladaba al ambiente del foro la misma metodología que había practicado en el debate escolástico: *liberaliter disputare*. Tanto el estudiante como el profesional estaban fuertemente motivados por la concreción de los problemas que debían de afrontar; aunque, como en todos los ambientes de la vida, no siempre y no todos se sentían implicados de la misma forma porque se puede constatar la existencia de profesores y de estudiantes que llevaban a cabo una labor de carácter puramente traslaticio mediante la repetición de argumentos y de argumentaciones, mientras que otros profesores y estudiantes buscaban y se esforzaban en encontrar nuevos *argumenta* y poder plantear una *solutio* diferente a la tradicional. Este mismo comportamiento se puede observar en el ambiente del proceso en el que no siempre y no todos los abogados elaboraban y contraponían nuevos *argumenta* procesales, sino que también en ocasiones los había que intentaban hacer prevalecer su criterio a través de discursos fáciles y gestos que nada tienen que ver ni con lo que es la metodología que se practica en las escuelas de derecho a través del planteamiento de *quaestiones disputatae* ni con lo que es y debe de ser practicado en el ambiente del proceso⁵³.

Para ejemplificar esta doble faz se podrían citar muchos ejemplos⁵⁴; pero, prefiero insistir en la situación a la que ya he hecho alusión y que he analizado en otros estudios. Muchos estatutos municipales de Italia preveían el doble de la pena en relación a los delitos cometidos de noche. Nacía una *quaestio* y era necesario debatirla, en la escuela para adiestramiento y en el proceso por la necesidad de la defensa. Se preguntaba qué pena tenía que aplicarse al delito cometido al alba, cuando ya no es de noche, o también en el atardecer, cuando no es ya de día pero tampoco es de noche. ¿Se debía de aplicar la pena doble o la simple?. Porque la pena estaba prevista en un estatuto municipal, y no en el *ius commune*, era necesario establecer cuáles eran los límites y la modalidad de aplicación de una norma que era de *ius proprium*. Para aplicarla los juristas medievales usaban el *ius commune*, refiriéndolo al caso, aunque la norma del *ius*

52 M. BELLOMO, *I fatti e il diritto*, 666

53 Debemos a MANLIO BELLOMO el descubrimiento de personajes y de momentos de vida entre la escuela y el foro. Realizó esta reconstrucción científica a través de la interrogación de escrituras que han permanecido durante siglos en inutilizados folios de pergamino y a los que ha dado vida. La investigación era complicada, sea por el estado de la conservación y de la transmisión de textos, sea también porque los *incipit* de algunas *quaestiones*, iguales o muy similares entre sí, pueden inducir al error de considerar idénticas *quaestiones* que en cambio son del todo diferentes en cuanto a las problemáticas planteadas y en cuanto a los autores: “un riesgo, éste, que los juristas del tardo medievo no corrían, o corrían en reducidísima medida, porque también cuando encontraban indicadas con poquísimas palabras una *quaestio*, estaban en grado de comprender cualquier matización de contenidos y cualquier diferencia de paternidad, teniendo de aquellos textos un conocimiento y un dominio aun cuando todo signo se hubiera perdido”, en M. Bellomo, *I fatti e il diritto* cit.

54 De forma hermosa y muy gráfica describe M. BELLOMO en las últimas páginas de su obra *I fatti e il diritto* esta situación al indicar que le vuelve a la mente una imagen que se trasluce en un verso del “Faust” de Goethe, en la escena de la noche profunda cuando Linceo observa con su agudísimo ojo la foresta hecha de tilos, iluminada por rayos solares. Y, en efecto, al recordarla podemos ver cómo en aquella escena improvisadamente se anima la foresta con un incendio que la transfigura y la consume, así que Linceo acaba viendo y viviendo una “der Linden Doppelnacht”: una noche doble, en la cual los tilos están primero iluminados por la fría pero serena luz de la luna, como las *quaestiones* en la escuela por la fría lógica del debate, y en la cual los mismos tilos, en el incendio son iluminados por la luz envolvente de las llamas vivas destructivas, como las *quaestiones* en el proceso que envuelven y quemar concretos intereses confluyentes.

commune hubiera estado prevista y ordenada para otro *factum*. Así el *factum*, fuese el que fuese, pasaba del campo de la naturaleza (día-luz, noche-oscuridad, alba-crepúsculo) al del derecho, y aquí como *ius*, tenía plena vida jurídica, configurando el *ius proprium* con el *ius* gracias también al uso de los *modi arguendi in iure* englobados y operantes en el *ius commune* y localizados y extrapolados del *ius commune* ⁵⁵.

La relación entre la escuela y el proceso era tal que se puede considerar que el contenido del debate escolar servía como paradigma a la situación que la realidad ofrecía: en unos casos, al contraponer el parecer de un consultor al de otro; en otros, al oponer el interés de un abogado al de otro. El foro y el adiestramiento escolar estaban tan conexos que, en no pocos casos, el profesor que conocía la situación real de un proceso, llevaba el asunto al debate escolástico para ver los *argumenta* propuestos por los estudiantes cuando todavía el proceso no había finalizado. Se puede afirmar que no había diferencia entre cualquier *dubitatio* desarrollada (a través de diferentes *argumenta*) en la escuela a través del procedimiento de una *quaestio disputata* y la misma duda planteada y argumentada en el desarrollo de un litigio procesal. Si por una parte se puede decir que a través del foro se da vida a la doctrina y dimensión práctica a las disposiciones del *ius commune*, por otra parte también se puede asegurar que se elabora y se desarrolla una praxis culta de los comportamientos humanos que son objeto de pre-ocupación y de determinación procesal.

La realidad de cada día proporcionaba el objeto de la *quaestio* en la escuela; tan es así que, en numerosas ocasiones, en la redacción de la disputa escolástica se comienza incluyendo expresiones que lo evidencian como: “Set pone questionem cotidie occurrentem de ipso...” o, “Quaestio talis est que valde est cotidiana” o, “Set si queritur illud quod frequenter occurrit...” y otras de similar contenido⁵⁶. El ligamen entre teoría y praxis era insoluble y fructífero. Por la iniciativa de muchos profesores de los siglos XIII y XIV eran utilizadas como materia disputable cuestiones de la vida diaria (*quaestiones utilissime et cottidianae*); con frecuencia, esos mismos profesores eran llamados a formar parte de la realidad litigada emitiendo un *consilium* a favor de una u otra parte en conflicto. Así como también, desde la mitad del siglo XIII, el ambiente escolástico recibe experiencias desarrolladas en el foro y desarrolla una metodología mediante la que los juristas interpretan la realidad en un proceso que los lleva más allá de lo que es “cierto” y los arrastra al campo de lo “probable”, absorbiendo para ello la exégesis de los textos justinianos. Advertidos y analizados desde este enfoque podemos afirmar que los *consilia* nos ofrecen un magnífico testimonio de la realidad que precisó por diversas circunstancias de la intervención de juristas y también de la vida “teórica” de las enseñanzas universitarias.

Y así puede comprenderse también el trabajo de los operarios que manipulaban el contenido de los *consilia*, desprendiendo de ellos los elementos ya inútiles, suprimiendo los nombres de los personajes que habían dado vida al litigio... . Incluso, si el problema lo consideraban ya generalizado por la insistencia en el mismo, suprimían el nombre de la ciudad en donde se había originado la lid y lo planteaban con carácter general, como problema que podía desarrollarse en cualquier ciudad que tuviera el mismo tipo de estatuto municipal. Puede observarse esta situación en el trabajo que he

⁵⁵ El aspecto concreto de los efectos jurídicos que derivan de determinadas calificaciones de la Naturaleza se puede seguir en EMMA MONTANOS FERRÍN, *Dies naturalis, dies artificialis*, “Rivista Internazionale di diritto comune” 12 (Roma – Erice 2001) 118-131.

⁵⁶ A este respecto resulta muy elocuente el razonamiento de Iacopo Belvisi cuando manifiesta la utilidad de algunas *quaestiones* por su dimensión práctica y cotidiana, así como expresa el profundo ligamen entre la teoría y la praxis: “... Et quaestiones presentes subtilissime sunt et utilissime et cotidiane, et ideo subtiliter indagande sunt et examinande. Et quia iura sunt comuna et comunicativa omnibus quaestionibus, idcirco communiter ad omnes quaestiones iura allegabo...”, vid. M. BELLOMO, *I fatti e il diritto*, 111.

realizado en homenaje a Ennio Cortese⁵⁷: de la *lectura* de un texto de Uberto da Bobio (+ antes de 1245) se puede derivar la impresión de que la *quaestio* se refiere sólo a una ciudad italiana (Ravenna), puesto que comienza, después del módulo: “Quaestio talis est...”, “In statuto civitatis Ravenne continetur...”, pareciendo por tanto un problema de carácter y ámbito local. Sin embargo, un texto análogo aparece recogido en el Colegio de España en Bologna, en una versión anónima en que se indica: “in statuto aliucuis civitatis”. La expresión parece dar a entender que es ya algo general, puesto que se pierde la referencia específica. Del mismo modo Odofredo (1265), quien a este propósito utiliza la frase “civitatis Italiae...”, poniendo de relieve, a mi modo de ver, ese carácter general. El mismo tono de generalidad se observa en el contenido de una *quaestio* de Guido da Suzarra (en torno a 1290) que comienza: “tale statutum est in civitate...”. Y en relación a este tema concreto que he estudiado la generalidad ya no se pierde. En todos los textos sucesivos que he manejado el término será similar, poniéndose de relieve que el problema ha asumido ya un carácter de generalidad, desvinculándose de la concreta referencia a un específico estatuto municipal.

El *consilium*, por su naturaleza (respuesta al *quid iuris*) y por su configuración era llevado a la *quaestio disputata* escolástica y con esta nueva naturaleza era transcrito entre las *quaestiones disputatae* y conservado en las antologías de las *quaestiones*.

Sobre el hilo del *ius commune* los juristas medievales expandieron su potencia desde el punto de vista técnico-jurídico – académico y procesal – y alcanzaron también un gran poder político al dar respuesta a los intereses de la comunidad y de las instituciones al frente del poder englobando el *ius proprium* en el sistema del derecho común. De esta forma se hicieron imprescindibles – por ser conocedores e intérpretes de la *lex in aeterno valitura* - en una sociedad necesitada de normativa, de administración de justicia y de gobierno.

57 E. MONTANOS FERRÍN, *An de die vel de nocte*, cit.